

**GOBIERNO DEL ESTADO
ACUERDO NÚMERO 23**

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS

**LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 55
FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO DE YUCATAN Y SEGUNDO
TRANSITORIO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS
DEL ESTADO DE YUCATAN Y :**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la expedición de la Ley de Obras Públicas del Estado, realizada mediante Decreto Número 43 de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ha venido a regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas realizadas en el Estado.

SEGUNDO.- Que dicha Ley, en su Artículo Segundo Transitorio, señala la obligación de expedir el Reglamento Administrativo de la propia Ley que determine los procedimientos y trámites que la Secretaría, las entidades y los particulares deben cumplir en las diversas etapas que conforman la obra pública ;

TERCERO.- Que en tal virtud se hace necesaria la expedición del presente reglamento de la Ley de Obras Públicas, materia de este acuerdo ;

Por lo antes expuesto, y con apoyo en las disposiciones invocadas, he tenido a bien expedir el siguiente :

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
OBRAS PÚBLICAS**

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°. En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Obras Públicas del Estado de Yucatán ; cuando aluda a la "La Secretaría", se referirá a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Vivienda del Gobierno del Estado de Yucatán ; cuando aluda a "La Contraloría", se entenderá que se trata de la Secretaría de la

Contraloría General del Estado, y por último cuando aluda a "Las Entidades", serán las que se consideren como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

ARTICULO 2°. La Secretaría y las Entidades, en la ejecución de las obras públicas realizadas con cargo total o parcial a fondos del Estado, así como en la contratación de servicios relacionados con dichas obras, se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que establecen la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones administrativas que sobre la materia expida el Estado.

ARTICULO 3°. Las disposiciones administrativas que con fundamento en la Ley expida el Gobernador del Estado, las hará del conocimiento de la Secretaría y Entidades para su aplicación. Cuando dichas disposiciones se refieran a las condiciones que se deberán observar en la contratación y ejecución de las obras, se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 4°. Entre los trabajos que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado que la Ley considera obra pública, quedan comprendidos :

I.- Desmontes, nivelación de tierras, lavado de tierras ;

II.- Instalaciones para la cría y desarrollo pecuario ;

III.- Obras para la conservación del suelo, agua y aire ;

IV.- Instalación de islas artificiales y plataformas localizados en zonas lacustres, plataforma continental o zócalo submarinos de las islas, utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos ;

V.- Instalaciones para recuperación, conducción, producción, procedimiento o almacenamiento, necesario para la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo, y

VI.- Los demás de infraestructura agropecuaria.

ARTICULO 5°. Se sujetarán a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento:

I.- La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble ;

II.- La contratación de la instalación, montaje, colocación o aplicación de los bienes a que se

refiere la fracción anterior, cuando incluya la adquisición o fabricación de los mismos;

III.- La conservación, mantenimiento y restauración de los bienes a que se refiere este Artículo.

CAPITULO II DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LA OBRA PÚBLICA.

ARTICULO 6°. La Secretaría y las Entidades en la planeación de las obras públicas, realizarán los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica y económica de la obra.

ARTICULO 7°. En la planeación de las obras por administración directa, la Secretaría y las Entidades deberán considerar la disponibilidad real de maquinaria y equipo de construcción a su servicio o de su propiedad, así como sus recursos humanos disponibles.

ARTICULO 8°. La Secretaría o Entidad encargada de la planeación de un conjunto de obras en cuya realización intervengan dos o más ejecutoras, será responsable de proponer y promover ante éstas, la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras.

ARTICULO 9°. La Secretaría y Entidad al determinar el programa de realización de cada obra, deberán prever los períodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo las acciones de convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 10°. La Secretaría y Entidades deberán elaborar su programa y presupuesto anual de obras, incluyendo:

I.- Las obras, estudios técnicos y proyectos de diseño, que se encuentran en proceso de ejecución o las que deban iniciarse;

II.- Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, y

III.- Las obras que deban realizarse, por requerimiento de otras Dependencias o Entidades.

ARTICULO 11°. La Secretaría y Entidades en la formulación de su programa y presupuesto anual de obras deberán considerar los objetivos, metas, prioridades y estrategias derivadas de las políticas y directrices contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo Integral.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, en este Reglamento, y en otras disposiciones legales

aplicables, la Secretaría y Entidades observarán las disposiciones administrativas que dicte el Gobernador del Estado respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas.

ARTICULO 12°. EN el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio, el presupuesto de inversión de cada uno de los años subsecuentes, cuando proceda, se ajustará a las condiciones de costos que rijan en el momento de la formulación del proyecto de presupuesto anual correspondiente.

ARTICULO 13°. La Secretaría y Entidades, previamente a la realización de la obra pública, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, licencias y demás autorizaciones que requieran para su realización. Las autoridades competentes deberán otorgar a la Secretaría y Entidades que realicen obras públicas las facilidades necesarias para su ejecución.

ARTICULO 14°. En los términos de la Ley, la Secretaría y Entidades solo podrán realizar las obras públicas por administración directa o por contrato. Para tal efecto dentro de su programa, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deben realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa.

CAPITULO III. DEL PADRON DE CONTRATISTAS.

ARTICULO 15°. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando, según su naturaleza jurídica y característica, la siguiente información y documentos:

I.- Datos generales de la interesada;

II.- Capacidad legal de la solicitante;

III.- Experiencia y especialidad

IV.- Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;

V.- Maquinaria y equipo disponibles;

VI.- Ultima declaración del Impuesto Sobre la Renta ;

VII.- Testimonio de la Escritura Constitutiva y reformas en su caso.

VIII.- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, en la Cámara de la Industria que le corresponda;

IX.- Cédula Profesional del responsable técnico, para el caso de prestación de servicios;

X.- Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y

XI.- Los demás documentos e información que la Secretaría o el propio interesado considere pertinentes.

ARTICULO 16°. Quienes conforme a la Ley estén obligados a inscribirse en el Padrón a que se refiere el artículo anterior, adquirirán el carácter de contratista al quedar inscritos en el mismo ; quienes contraten con las Secretarías y Entidades y estén exentos de inscripción en el Padrón conforme a la Ley, serán considerados para efectos de la propia Ley y este reglamento como contratista ; en consecuencia las Secretarías y Entidades no podrán exigir ni a los contratistas obligados ni a los exentos, el que éstas se encuentren inscritos en otro registro distinto para concursar o contratar.

La Secretaría podrá determinar la suspensión o cancelación del registro de los contratistas, cuando tenga conocimiento que éstos se encuentran dentro de alguno de los supuestos de suspensión o cancelación que establece la ley, fundando y motivando dicha suspensión o cancelación.

ARTICULO 17°. En el mes de Marzo de cada año, la Secretaría publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la relación de personas físicas o morales registradas en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas e informará bimestralmente de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

ARTICULO 18°. Los contratistas que deseen participar en concursos de su especialidad y cuya solicitud de inscripción en el Padrón hubiere sido presentada dentro del plazo de veinte días que establece el Artículo 17 de la Ley, podrán hacerlo, presentando ante la Dependencia o Entidad contratante ;

I. Declaración por escrito señalando que su registro se encuentra en trámite, la fecha de presentación de la solicitud y la especialidad que manifestó, y

II. Copia de la solicitud de inscripción, con sello o acuse de recibo de la Secretaría.

Para la firma del contrato el adjudicatario deberá cuando proceda, en términos de la Ley, tener vigente su registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas.

ARTICULO 19°. Transcurrido el plazo que establece la Ley sin que la Secretaría haya resuelto sobre la solicitud de inscripción en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá participar en concurso y contratar en su especialidad.

Al efecto, el contratista interesado deberá presentar ante la Secretaría o Entidad contratante:

I. Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere el Artículo 17 de la Ley, indicando la especialidad que manifestó al solicitar su registro. De este escrito se le asignará copia a la Secretaría;

II. Copia del escrito a que se refiere la fracción anterior, con sello o acuse de recibo de la Secretaría ;

III. Copia de la solicitud de inscripción, con sello o acuse de recibo de la Secretaría.

ARTICULO 20°. Los contratistas comunicarán por escrito a la Secretaría, las modificaciones relativas a su capacidad técnica y económica y a su especialidad, cuando a su juicio consideren que ello implica un cambio en la clasificación. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá en veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la comunicación.

ARTICULO 21°. En el procedimiento para negar la inscripción o para suspender o cancelar el registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, la Secretaría observará las siguientes reglas :

I. Se comunicarán por escrito al contratista los hechos que ameriten la negativa de inscripción, suspensión o cancelación del registro según sea el caso, para que dentro del término que a tal efecto se le señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes ;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer, y

III. La Secretaría fundará y motivará debidamente la resolución que proceda y la comunicará por escrito al efectuado.

ARTICULO 22°. Las personas físicas o morales que participen en la contratación de Obras Públicas, lo harán siempre y cuando posean plena capacidad para celebrar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales que regulan su objeto social o constitución, se encuentren inscritos en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, cuyo registro se encuentre vigente y

satisfagan los demás requisitos que establecen la Ley y este Reglamento.

En ningún caso podrán presentar propuesta ni celebrar contrato alguno de Obra Pública o de servicios relacionados con las mismas, por sí o por interposta persona, quienes se encuentren en cualesquiera de los supuestos del Artículo 33 de la Ley.

CAPITULO IV DE LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 23°. Para asegurar la seriedad de las proposiciones en el proceso de adjudicación en los concursos, el proponente entregará cheque cruzado, expedido por él mismo con cargo a cualquier institución de banca y crédito, y a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o de la entidad convocante, el que se conservará en custodia hasta la fecha en que se dé a conocer el fallo, en que serán devueltos a los concursantes, excepto aquel que corresponda al postor a quien se le haya adjudicado el contrato, el cual se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento correspondiente.

El monto de la garantía de seriedad de la proposición será fijado por la Secretaría y ENTIDADES y podrá ser hasta del cinco por ciento del valor aproximado de la obra.

ARTICULO 24°. La garantía del anticipo que otorgue el contratista, será por la totalidad del monto concedido y se constituirá mediante fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada, que será presentada previamente a la entrega del anticipo, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el contratista hubiera suscrito el contrato, y en su caso, para los ejercicios subsecuentes en igual plazo a partir de la fecha en que la contratante le notifique por escrito el monto del anticipo concedido para la compra de equipo y materiales de instalación permanente, conforme a la inversión autorizada.

Esta garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso, la dependencia dando conocimiento a la Secretaría de Finanzas, o a la Entidad lo notificará a la institución afianzadora para su cancelación.

ARTICULO 25°. La garantía de cumplimiento del contrato se ajustará a lo siguiente :

I.- Se constituirá fianza por el diez por ciento del monto del contrato cuando éste se ejerza dentro del mismo ejercicio presupuestal.

Cuando la ejecución de los trabajos rebase un ejercicio presupuestal, la fianza deberá garantizar el diez por ciento del monto autorizado para el primer ejercicio, y en los ejercicios subsecuentes, la fianza deberá ajustarse en relación al monto realmente ejercido e incrementarse en el diez por ciento del monto de la inversión autorizada para los trabajos en el ejercicio de que se trate y así sucesivamente, hasta completar el diez por ciento del importe total del contrato ;

II.- La fianza deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato y, según el caso, las subsecuentes dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que la contratante comunique por escrito al interesado el importe de la autorización presupuestal respectiva para el ejercicio correspondiente. Si transcurridos estos plazos no se hubiere otorgado la fianza respectiva, la Secretaría o la Entidad contratante, podrá determinar la rescisión administrativa del contrato ;

III.- Esta garantía subsistirá por un año a partir de la fecha de terminación de los trabajos, la que se hará constar en el acta de recepción formal de los mismos al término del cual la institución afianzadora procederá a su cancelación, y

IV.- Cuando las obras o los servicios relacionados con las mismas en los términos previstos en el contrato relativo, consten de partes que puedan considerarse terminadas y cada una de ellas completa o utilizable a juicio de la Secretaría o la Entidad y se haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetará en lo conducente, a lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 anteriores, y podrá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos.

ARTICULO 26°. El otorgamiento de los anticipos para la realización de las obras públicas, se deberá pactar en los contratos de obra y en los de servicios relacionados con las mismas, conforme a las siguientes bases:

I.- Para el inicio de los trabajos, se deberá otorgar hasta un diez por ciento de la asignación aprobada al contrato correspondiente para el primer ejercicio.

II.- Además del anticipo a que se refiere la fracción anterior se podrá otorgar hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada en el ejercicio de que se trate, para la compra de equipo y materiales de instalación permanente, porcentaje que podrá ser mayor cuando por las condiciones de la obra se requiera, en cuyo caso, será necesaria la autorización escrita del Titular de la Secretaría o de la Entidad, facultad que será indelegable;

III.- En las convocatorias para la adjudicación de los contratos de obras públicas y en la invitación para presentar proposición para los servicios relacionados con las mismas, se deberá indicar los porcentajes que se otorgarán por concepto de anticipo;

IV.- La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la última estimación.

ARTICULO 27°. Para los efectos de la fracción III del Artículo 27 de la Ley, la Secretaría y las Entidades exigirán exclusivamente a los interesados que cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Capital contable mínimo requerido;

II.- Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, o cuando sea el caso, la documentación a que se refieren los Artículos 18 y 19 de este ordenamiento.

III.- Testimonio del Acta Constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica;

IV.- Registro, en su caso, actualizado en la Cámara de la Industria que le corresponda;

V.- Relación de los contratos de obra en vigor que tengan celebrados tanto con la Administración Pública, así como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades;

VI.- Capacidad técnica, y

VII.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 33 de la Ley.

ARTICULO 28°. Habiéndose satisfecho los requisitos a que se refiere el anterior, la fracción VII del Artículo 27 de la Ley y, según el caso, pagado el costo de la documentación e información necesaria para preparar su proposición el interesado quedará inscrito y tendrá derecho a presentarla.

ARTICULO 29°. La información y documentación mínima que las dependencias y entidades proporcionarán a los interesados para preparar su proposición será:

I.- Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe estimado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;

II.- Importe de la garantía de seriedad de la proposición y porcentaje del o los anticipos sobre el importe a contratar;

III.- Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de tres días hábiles contados a partir de la fecha límite para la inscripción, ni menor de siete días hábiles anteriores a la fecha y hora del acto de apertura de proposiciones;

IV.- Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

V.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis anteriores;

VI.- Relación de materiales y equipos de instalación permanentes, que en su caso, proporcione la convocante, y

VII.- Modelo de contrato.

ARTICULO 30°. La proposición que el concursante deberá entregar en el acto de presentación y apertura, contendrá según las características de la obra:

I.- Garantía de seriedad y carta de compromiso de la proposición;

II.- Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos;

III.- Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;

IV.- Datos básicos de costos de materiales, de mano de obra y honorarios de maquinaria de construcción

V.- Análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo solicitados;

VI.- Costos indirectos, los que estarán representados como un porcentaje del costo directo dichos costos desglosarán en los correspondientes a las administraciones de oficinas centrales y de la obra, seguros, fianzas y financiamiento. Se deberá anexar el análisis del costo financiero y el programa de utilización del personal encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos;

VII.- Programa de ejecución de los trabajos;

VIII.- Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si es de su propiedad y su ubicación física; y

IX.- Programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción.

Tratándose de propuestas que presenten concursantes extranjeros, éstos deberán acreditar que la integración de las mismas partió de iguales condiciones en cuanto a precio, costo, financiamiento, oportunidad y demás que resulten pertinentes, de las que hubieren servido a los nacionales para integrar las suyas.

ARTICULO 31°. La Secretaría o Entidad invitará al acto de apertura de proposiciones a la Cámara de la Industria que corresponda, a las Dependencias que conforme a sus atribuciones deban asistir, así como a otros servidores públicos o representantes del sector privado que considere conveniente.

ARTICULO 32°. El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, quién será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, en los términos de la Ley y este Reglamento, y se llevará a cabo en la forma siguiente:

I.- Se iniciará en la fecha, lugar y hora señalados. Los concursantes al ser nombrados entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado en forma inviolable;

II.- Se procederá a la apertura de los sobres y no se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán desechadas;

III.- El servidor público que presida el acto leerá en voz alta, cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones admitidas;

IV.- Los participantes en el acto rubricarán todos los documentos de las proposiciones en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos motivo del concurso.

V.- Se entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada;

VI.- Se levantará el acta correspondiente en la que se hará constar las proposiciones recibidas, sus importes, así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo, el acto será firmado por todos los participantes y se entregará a cada uno copia de la misma. Se informará a los presentes: La fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de apertura de proposiciones. La omisión de firma por

parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta, y

VII.- Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta.

ARTICULO 33°. La Secretaría o Entidad convocante analizará las proposiciones admitidas y verificará que las mismas cumplan con todos los requisitos solicitados.

Como resultado del análisis anterior, la convocante emitirá un dictámen que servirá como fundamento para que el Titular de la Secretaría o Entidad o el servidor público en quien haya delegado esta facultad, emita el fallo correspondiente.

En el dictamen se asentará cuáles proposiciones fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron dicho rechazo; la persona que, de entre los proponentes que reúnan las condiciones necesarias y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra que haya presentado la postura más baja y los lugares correspondientes a los demás participantes cuyas propuestas sean convenientes, indicando el monto de las mismas.

En el caso de que todas las proposiciones fueran rechazadas, se declarará desierto el concurso.

ARTICULO 34°. La Secretaría o Entidad dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cuál concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente acto al que serán invitados todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura de proposiciones. Para constancia del fallo se levantará acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se le entregará copia de la misma conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los trabajos objeto del mismo; lugar, fecha y hora en que se firmará el contrato respectivo en los términos de la Ley, y la fecha de iniciación de los trabajos. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

En el supuesto de que el postor a quien se haya adjudicado el contrato no se encuentre presente, se le notificará por escrito anexando copia del acta de fallo.

ARTICULO 35°. El concursante a quien se le adjudique el contrato deberá entregar según el caso:

I.- Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catálogo proporcionado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha del fallo, y

II.- El programa de ejecución de los trabajos detallados por conceptos consignando por periodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes y el programa de utilización de materiales y equipos que en su caso proporcione la Dependencia o Entidad; dichos programas deberán entregarse a la firma del contrato.

ARTICULO 36º. Cuando por circunstancias imprevisibles la Secretaría o Entidad se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha prevista en el acto de presentación de proposiciones, podrá diferir por una sola vez su celebración, debiendo comunicar previamente a los interesados e invitados la nueva fecha que hubiere fijado la que en todo caso quedará comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha fijada en primer término.

ARTICULO 37º. Si la Dirección o Entidad no firmare el contrato respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación, el contratista favorecido sin incurrir en responsabilidad podrá determinar no ejecutar la obra.

En este supuesto, la Secretaría o Entidad deberá regresarle la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición, e indemnizarle de los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta.

ARTICULO 38º. Cuando el contratista a quien se hubiere adjudicado el contrato no firmare éste o si habiéndolo firmado no constituye la garantía del cumplimiento en el plazo establecido, perderá en favor de la convocante la garantía de seriedad de su proposición.

ARTICULO 39º. Sin perjuicio de las modalidades que se convengan en función de las particularidades de cada contrato las prevenciones sobre anticipos, garantías y pago a que se refiere la Ley y este reglamento, deberán formar parte de la estipulación del propio contrato. La Secretaría dará a conocer los modelos de contrato correspondientes.

Las Secretarías y Entidades en los contratos que celebren, señalarán la fecha de iniciación y terminación de los trabajos y estipularán penas convencionales por incumplimiento en la realización de los trabajos dentro de las etapas programadas para tal efecto, independientemente de las que convengan para asegurar mejor el interés general respecto de obligaciones específicas de cada contrato. La aplicación de dichas penas será sin perjuicio de la facultad que tienen las Secretarías y

Entidades para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo.

ARTICULO 40º. En ningún caso los derechos y obligaciones derivados de los contratos para la realización de las Obras Públicas podrán ser cedidos en todo o en parte a otras personas físicas o morales distintas de aquella a la que se le hubiere adjudicado el contrato, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

Tampoco podrán ser objeto de subcontratación las obras, salvo en los supuestos y con arreglo a los requisitos previstos en el último párrafo del Artículo 34 de la Ley.

ARTICULO 41º. Para los efectos del Artículo 35 de la Ley, se entenderá por:

I.- Precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado; ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad, y

II.- Precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista por la obra terminada ejecutada conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

ARTICULO 42º. La Secretaría o Entidad proveerá lo necesario para que se cubra al contratista:

I.- El o los anticipos dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere entregado en forma satisfactoria la o las fianzas correspondientes;

II.- Las estimaciones por trabajos ejecutados dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere aceptado y firmado las estimaciones por las partes, fecha que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones, y

III.- El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que la Secretaría o Entidad emita el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción respectivo.

ARTICULO 43º. Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes en la fecha de corte que fije la Secretaría o Entidad. Para tal efecto:

I.- EL contratista deberá entregar a la residencia de supervisión, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; la residencia de supervisión dentro de los ocho días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, autorizar la estimación;

II.- EN el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, para conciliar dichas diferencias, y en su caso, autorizar la estimación correspondiente.

De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

ARTICULO 44°. La Secretaría o Entidades establecerán anticipadamente a la iniciación de las obras, la residencia de supervisión la que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

ARTICULO 45°. La residencia de supervisión representará directamente a la Secretaría o Entidad ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría o Entidad designará al residente de supervisión que tendrá a su cargo cuando menos:

I.- Llevar la bitácora de la o las obras;

II.- Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, o en el acuerdo a que se refiere el Artículo 44 de la Ley, así como las órdenes de la Dependencia o Entidad a través de la residencia de supervisión;

III.- Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;

IV.- Mantener los planos debidamente actualizados;

V.- Constatar la terminación de los trabajos, y;

VI.- Rendir un informe general sobre la forma y términos en que fueron ejecutados los trabajos.

ARTICULO 46°.- El contratista será responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como las disposiciones establecidas al efecto por la

Secretaría o Entidad contratante. La responsabilidad y los daños y perjuicios que resulten por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTICULO 47°. La Secretaría o Entidad dentro de los treinta días hábiles siguientes en que se hubiera constatado la terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa deberá levantar un acta en la que conste este hecho, que contendrá como mínimo:

I.- Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;

II.- Nombre del técnico responsable por parte de la Secretaría o Entidad y, en su caso el del contratista;

III.- Breve descripción de las obras o servicios que se reciben;

IV.- Fecha real de terminación de los trabajos;

V.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o a contra y salvados, y;

VI.- En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

Con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha en la que se levante el acta de recepción lo comunicarán a la Contraloría y a la Secretaría de Planeación, a fin de que si lo estiman conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

La recepción de las obras corresponde a la Secretaría o Entidad contratante y se hará bajo su exclusiva responsabilidad.

En la fecha señalada, se levantará el acta con o sin la comparecencia a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 48°. La revisión de los costos se hará según el caso, mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Revisar cada uno de los precios de cada contrato para obtener el ajuste.

II.- Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el 80% del importe total faltante del contrato.

En los procedimientos anteriores, la revisión será promovida por la contratante o a solicitud escrita del contratista, la que se deberá acompañar de la documentación comprobatoria necesaria; la Dependencia o Entidad dentro de los veinte días

hábiles siguientes, resolverá sobre la procedencia de la petición, y

III.- EN el caso de las obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la Cámara de la Industria que corresponda.

En este supuesto, las Entidades podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberán agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajos similares y consecuentemente sea aplicable al procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado, y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria.

ARTICULO 49º. La aplicación de los procedimientos a que se refiere el Artículo anterior, deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

I.- Los ajustes se calcularán respecto de la obra por ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato, o en su caso, cuando hubiese atraso no imputable al contratista, el vigente pactado en el convenio respectivo, en la fecha en que se haya producido el incremento en el costo de los insumos.

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o índices que determine la Secretaría.

III.- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados, el ajuste se aplicará a los costos directos conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato;

IV.- La formalización del ajuste de costo deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere de convenio alguno, y

V.- Los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTICULO 50º. Cuando la Secretaría o Entidad determine la suspensión de la obra o la rescisión del contrato por causa no imputable al contratista, pagará a éste la parte de la obra o servicios ejecutados y los gastos no recuperables, previo estudio que haga la contratante de la justificación de dichos gastos, según convenio que se celebre entre las partes, dando cuenta a la Contraloría, dentro de

los diez días hábiles siguientes a la firma del convenio.

ARTICULO 51º. EN todos los casos de rescisión de contrato la Secretaría o Entidad contratante deberá levantar un acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentren informando a la Contraloría.

ARTICULO 52º. La Secretaría o Entidad podrán realizar obras por Administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto consistente en: Maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán según el caso

I.- Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada:

II.- Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;

III.- Utilizar los materiales de la región;

IV.- Contratar instalados, montados, colocados o aplicados los equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requieran, y

V.- Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

ARTICULO 53º. EN la ejecución de las obras por Administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

ARTICULO 54º. El acuerdo para la ejecución de las obras por Administración directa deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; la descripción general de la obra, y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

ARTICULO 55º. La Secretaría y Entidades podrán suspender temporal o definitivamente, en todo o en parte, las obras que realicen por administración directa, por razones de interés general o por cualquier causa justificada.

Tratándose de suspensión definitiva de la obra, se deberá levantar acta circunstanciada donde se haga

constar el estado en que encuentran los trabajos y las razones de suspensión definitiva.

Las circunstancias anteriores deberán comunicarse a la Contraloría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se emita la orden de suspensión.

ARTICULO 56º. Las Secretarías y Entidades, podrán suspender las obras contratadas o que se realicen por administración directa o rescindir los contratos cuando no se haya atendido las observaciones que se hubieren formulado con motivo de incumplimiento de las disposiciones de la Ley y demás aplicables.

**CAPITULO V.
DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS
CON LA OBRA PÚBLICA.**

ARTICULO 57º. La Secretaría y Entidades cuando se adjudiquen directamente un contrato de servicios relacionados con la Obra Pública, deberán elaborar un dictamen en el que manifiesten las causas que motivaron la adjudicación a favor del seleccionado, indicando el importe del contrato, que estará respaldada con un presupuesto de los costos debidamente analizados con base en los términos de referencia.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aplicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a este Reglamento.

Y PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDA OBSERVANCIA MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA.

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO OBRAS
PÚBLICAS, ECOLOGIA Y VIVIENDA.
ING. ROBERTO PENICHE AGUILAR.**